

Resultando que en 15 de abril de 1960 falleció doña Faustina Muñoz Gilete, en estado de viuda, habiendo otorgado anteriormente testamento en 16 de enero del mismo año ante el Notario de Valencia de Alcántara don Angel Hijas Palacios, con el número 20 de su protocolo, en el cual, después de las disposiciones atinentes a su filiación, a su entierro, así como a diversos legados, en la cláusula octava dispuso que el remanente de todos sus bienes, créditos, derechos y acciones, instituya heredera en usufructo vitalicio con relevación de fianza a su sirvienta doña Juana Alfonso Guillén, nudo propietaria de la Fundación benéfica que había de constituirse bajo su nombre, con arreglo a las normas que en el propio testamento señalaba (integradas por nueve artículos constitutivos de los Estatutos fundacionales a los que después se aludirá), señalando en la cláusula novena que al fallecimiento de la testadora se extendería un acta notarial, suscrita por los albaceas y la heredera usufructuaria, comprensiva de todos sus bienes, créditos, derechos y acciones constitutivos de la herencia; disponiendo, además, la forma de hacer efectivos los gastos de dicha acta, como aquellos otros relativos a las operaciones hereditarias, que habrían de ser, salvo alguna excepción, satisfechos por la heredera usufructuaria, debido a que la Fundación no tenía el disfrute de los bienes hasta tanto no falleciera la susodicha heredera;

Resultando que, en cumplimiento del testamento anteriormente reseñado, se instruyó el oportuno expediente para clasificar la Fundación de referencia, cuyos fines, según se expresó, son los de destinar todas las rentas, intereses y beneficios que produzcan los bienes a socorrer a los pobres de Valencia de Alcántara en la forma y cuantía que estimen los Patronos de la Fundación, la cual no empezará a cumplir sus cometidos hasta tanto no adquiera el pleno dominio de los bienes heredados, imponiéndose como cargas las de celebrar perpetuamente y, cada año un funeral por el alma de la fundadora y su familia y además pagar a una sirvienta, en tanto viva, la cantidad de mil pesetas; designándose como Patronos al Cura Párroco de la iglesia de la Encarnación de dicha villa, al Juez de Primera Instancia y al Notario, así como los que ejerzan estos cargos en lo sucesivo;

Resultando que otorgada en 30 de junio de 1960 escritura de aceptación de herencia, legado y protocolización, así como de constitución de la Fundación benéfica privada ante el mismo Notario que autorizó el estamento de la causante, se procedió por los Patronos de la Fundación a determinar los bienes y valores que constituyen el capital y dotación de la misma, constituido por la nuda propiedad de los adjudicados en usufructo vitalicio a doña Juana Alfonso Guillén, los cuales han sido inventariados en documento unido al expediente, firmado en Valencia de Alcántara en 21 de julio de 1960, y que están integrados por metálico, saldos y muebles, así como participación en las fincas que en aquél se reseñan, por importe total de 1.488.229,90 pesetas, si bien, por escritura otorgada por los Patronos de la Fundación ante el Notario señor Seijas en 26 de julio de 1960, se rectificó la anterior de 30 de junio para incluir como pasivo de la herencia y baja del caudal la suma de 7.560 pesetas más otros gastos de las mandas por el Juzgado de Valencia de Alcántara, quedando reducida la nuda propiedad a la suma de 1.480.654,90 pesetas;

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación, fueron publicados en el Boletín Oficial correspondiente al día 13 de septiembre, así como en un periódico de la provincia de Cáceres, los edictos prevenidos para formular las alegaciones que en su caso procedieran; sin que durante el plazo concedido para ello se formulara reclamación alguna; por lo que el expediente se elevó a este Ministerio con el favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes y de aplicación;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto aclarar las dudas que pudieran existir en cuanto al carácter público o particular de las mismas (artículo 53 de la Instrucción), para lo cual deben instruirse expedientes, a petición de parte legítima, en los que consten las circunstancias y los documentos prevenidos en los artículos 54 al 56 de dicha Instrucción, que en el presente caso concurren, así como deben observarse los trámites indispensables de la audiencia a los interesados y del informe de la Junta Provincial de Beneficencia, que, según se dice, tienen constancia en las actuaciones practicadas;

Considerando que la Fundación examinada reúne las condiciones exigidas por el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por cuanto de que se trata de institución destinada, según sus Estatutos, a satisfacer gratuitamente las necesidades de los pobres de Valencia de Alcántara, habiendo sido creada y dotada con

bienes particulares y con patronazgo y administración reglamentada por la fundadora, con bienes suficientes para cumplir los objetivos que están a su cargo sin necesidad de subvención alguna de entidades oficiales;

Considerando que, en cuanto a los bienes constitutivos del patrimonio fundacional, deberá procederse, si es que ya no lo estuvieren, a la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad; y en cuanto al metálico existente, a su inversión en títulos de la Deuda, en aquella cifra que no resulte esencial para las previsiones normales de los gastos de administración;

Considerando que por no haberse establecido previsión alguna en orden a haberse relevado al Patronato de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas deberá procederse a cumplir lo dispuesto en este aspecto por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando el Patronato para ello fuere requerido.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfica particular, de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña Faustina Muñoz Gilete, bajo esta denominación, en Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, con las finalidades que se dejan citadas y con las condiciones que también se indican, subordinándose la efectividad del funcionamiento de la misma, en lo que resulte necesario, al fallecimiento de la heredera usufructuaria, instituida en el testamento otorgado por la fundadora.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad y convirtiéndose el metálico, en la medida posible, en títulos de la Deuda, que deberán ser depositados en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados o a los que por sucesión y como consecuencia de la cláusula de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Entender sometida la administración de los bienes objeto de la fundación a la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfica-particular de carácter mixto la denominada Fundación «Adolfo Montaña Riera», establecida en Granollers (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la institución de beneficencia particular mixta, Fundación «Adolfo Montaña Riera», establecida en Granollers (Barcelona); y

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Raimundo Noguera Guzmán el día 8 de febrero de 1960, don Adolfo Montaña Riera, viudo, súbdito cubano y natural de Granollers, estableció una Fundación permanente de beneficencia particular destinada a satisfacer necesidades materiales e intelectuales de las personas físicas, y a la concesión de subvenciones a otras instituciones benéficas para el mejor cumplimiento de sus fines;

Resultando que los fines fundacionales esenciales son (artículos 6 y 7 de los Estatutos):

1) La asistencia económica a domicilio de matrimonios sin familia o de personas desvalidas que hayan trabajado y sean merecedoras de protección a juicio del Patronato; también podrá prestarse esta asistencia mediante el pago o contribución al pago de estancias en clínicas, hospitales o asilos.

2) La concesión de subvenciones a otros establecimientos benéficos o docentes como Asilos u Hospitales e Instituciones de Enseñanza, y la creación de becas para estudios en España o el extranjero; y

3) Cualquier otra obra benéfica o benéfico-docente que el Patronato por unanimidad estime conveniente o necesaria,

siempre que pueda ser atendida con las rentas de la Fundación; Resultando que los medios económicos con los cuales, e irrevocablemente, dota su fundador a esta institución consisten en un capital de diez millones de pesetas, representado por los siguientes bienes inmuebles y muebles:

I. Casa en Caldas de Estrach, carretera Real, número 41, valorada en 100.000 pesetas.

II. Otra casa en la misma villa y carretera, número 39, que vale 250.000 pesetas.

III. Otra finca urbana en dicha villa, paraje llamado Puig Castellar, con un terreno que tiene de extensión dos hectáreas 21 áreas y 27 centiáreas, de ellas cuatrocientos metros edificadas en tres plantas y el resto destinado a parques y jardines, valorada en 5.000.000 de pesetas.

IV. Una pieza de tierra en Caldas de Estrach, en el centro del pueblo, de cabida una hectárea cuatro áreas y cuatro centiáreas, con una casa señalada con el número 31 y otras cuatro casas en la parte superior de la finca; su valoración es de 3.000.000 de pesetas.

V. Varios censos, todos los que tiene el fundador sobre fincas en la villa de Caldetas, valor 30.000 pesetas.

VI. Todas las instalaciones, muebles y objetos de valor (joyas, alfombras, cuadros, tapices, vajillas, cubiertos, cristalerías, ajuar y demás utensilios) que hay en la casa descrita bajo el número III, que constituye la residencia del fundador, juntamente con los muebles, ropas e instalaciones de las demás casas comprendidas en las casas del número IV, que se valoran en 1.620.000 pesetas, lo que hace ascender el capital fundacional a los diez millones de pesetas, como queda dicho más arriba;

Resultando que el fundador establece también, en orden a los bienes, las siguientes cláusulas: Artículo octavo, «no podrán dedicarse las rentas ni el capital a levantar edificaciones ni a otra clase de immobilizaciones» por ser su propósito que se destinen a los fines antes expuestos; artículo 17, el veinte por ciento anual de las rentas se destinará a constituir un fondo de reserva o a incrementar el capital de la Fundación; artículo 18, el Patronato no podrá ser obligado a vender los bienes inmuebles de la Fundación ni a convertir estos bienes o las rentas en títulos de la Deuda ni otra especie patrimonial determinada;

Resultando que el Patronato de la institución queda, desde luego, constituido por don Carlos Font Llopart, Notario de Granollers, como Presidente; por don Esteban Núñez Gutiérrez, Director de la Unión Bancaria Hispano Marroquí, Vicepresidente, y por don Nicolás Furiol Sogas, Abogado de Barcelona, como Secretario-Administrador; quedando también designados suplentes para los supuestos de no aceptación, renuncia o cese de alguna de los anterior, don Baltasar Parera Vilar y don Francisco Estebanell Demestre, y previéndose en el futuro la provisión de las vacantes que se produzcan mediante la designación unánime del Patronato, reunido en pleno y a tal efecto, de la persona que estime más adecuada para desempeñar la vacante;

Resultando que los cargos del Patronato al cual confía el fundador el gobierno, administración y representación de la institución benéfica, son honorarios y totalmente gratuitos, y que sus facultades quedan previstas en los estatutos con una holgada libertad de movimientos, dentro de la más amplia autonomía, y añadiendo que el cumplimiento de la voluntad fundacional se deja a la fe y conciencia de los Patronos, sin perjuicio de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre a requerimiento de autoridad competente;

Resultando que por la disposición final de los Estatutos se deja pendiente la efectividad de la Fundación que se establece y la de su dotación económica de la clasificación de ella por las autoridades competentes dentro de las normas de los mismos Estatutos y con la consiguiente concesión de las ventajas fiscales que de acuerdo con ellos y con la clasificación legalmente procedan;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación reglamentariamente y a solicitud del apoderado del fundador don Nicolás Furiol, en escrito del 2 de marzo de 1960, consta el informe de la Junta de Beneficencia de Barcelona, en el sentido de que procede clasificarla como de beneficencia particular de carácter mixto, benéfica y benéfico-docente, sometida al Protectorado de este Ministerio;

Resultando que a requerimiento de la Dirección General de Beneficencia el fundador modifica la disposición final de los Estatutos, suprimiendo de ella la locución final que dice «y concedan las ventajas fiscales correspondientes», manifestación inequívoca y terminante, sin limitación alguna, que está contenida en escrito, firmado por el fundador en Barcelona el

veintisiete de julio próximo pasado, que ha sido ratificada por el propio señor, en su comparecencia ante el secretario de la Junta de Beneficencia, que tuvo lugar el día 20 de diciembre de 1960.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación «Adolfo Montaña Riera», establecida para prestar asistencia económica a domicilio o en sus enfermedades a matrimonios necesitados y sin familia o a personas trabajadoras y desvalidas; a conceder auxilios o subvenciones a otros establecimientos benéficos, como Asilos, Hospitales o Instituciones de Enseñanza; a sostener becas para estudios y a otras finalidades discrecionales de beneficencia pura o docente; encaja en la categoría de beneficencia particular mixta, quedando sometida al Protectorado de este Ministerio de la Gobernación, al no aparecer separadas y dotadas con fondos independientes las finalidades benéficas y las benéfico-docentes; todo ello, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 55 y siguientes de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899, y el Real Decreto de 11 de octubre de 1916;

Considerando que a tenor del artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 procede mantener en el ejercicio del cargo de Patronos a los señores designados en la escritura fundacional y a quienes les sucedan por nombramiento realizado en la forma prevista, con las facultades que los Estatutos fundacionales y las Leyes les confieren, sin más limitación en su gestión que aquellas de obligada, inexcusable y general observancia para toda clase de patronatos benéficos, y siendo gratuito el ejercicio del Patronato;

Considerando que los bienes deben adscribirse definitivamente para dotar esta institución, aplicándose sus rendimientos en las finalidades previstas por el fundador y que el Patronato disponga dentro de sus facultades, o sea, dando cumplimiento a la reserva de rentas establecida en el artículo 17 de los Estatutos, la cual reserva se invertirá en la forma que sea más conveniente para mejorar la dotación de la Fundación; no debiendo ser empleados los bienes ni las rentas en la compra o edificación de inmuebles (prohibición del artículo octavo), ni obligarse al Patronato a vender los existentes, ni, caso de hacerlo voluntariamente, a invertir el producto en especies patrimoniales determinadas; pero sí tomando el propio Patronato todas las medidas aconsejables para la conservación de los muebles existentes (por ejemplo, mediante inventarios fehacientes, seguros y depósitos para su custodia, mientras no decida voluntariamente la venta), procediendo a la inscripción en el Registro de los Inmuebles, y a la inversión del tanto por ciento de las rentas retenidas o del producto de las ventas que pueda realizar en bienes o valores que ofrezcan razonable garantía, con la finalidad de que el capital actual y su incremento o productos, de renta o venta, quedan en todo momento garantizados en su conservación, adscripción a la Fundación y debido empleo de rentas en el cumplimiento de los fines fundacionales;

Considerando que el cumplimiento de la voluntad del fundador queda confiado, por el artículo 12 de los Estatutos, a la fe y conciencia del Patronato, debiendo reducirse al mínimo legal las facultades del Protectorado—por voluntad expresa del fundador—y pudiendo el Patronato actuar sin limitación alguna en los actos de gobierno, administración y disposición; con lo cual viene a quedar exento el Patronato de formar presupuestos, y rendir cuentas, pero no de la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, a requerimiento de la autoridad competente, según expresamente reconoce el fundador en el mismo artículo 12 de los Estatutos;

Considerando que, conforme a lo previsto por el fundador en la disposición final de los Estatutos, la efectividad de esta institución benéfica y de la dotación económica de la misma queda subordinada a la aprobación por el Protectorado de la Beneficencia (en este caso el Ministerio de la Gobernación) de la Fundación establecida y a su clasificación como establecimiento o fundación de beneficencia particular, en los términos y de acuerdo con las normas establecidas en los Estatutos; por lo cual, una vez aprobada y clasificada mediante esta Orden ministerial con el más estricto respeto a la voluntad del fundador, que en nada se condiciona ni modifica, se entiende que la Fundación ha quedado irrevocablemente constituida con todas sus consecuencias, siendo meramente una de ellas la concesión o disfrute por la institución de todas aquellas ventajas fiscales que las Leyes conceden a las de su clase, conforme a las características dadas por el fundador y escrupulosamente respetadas por el Protectorado;

Considerando que esta consecuencia, o sea, la constitución firme y definitiva de la fundación de don Adolfo Montaña Riera,

al pronunciarse este Ministerio sobre su clasificación, viene expresamente reconocida por el fundador sin reserva alguna, una vez que ha quedado suprimida por dicho señor (mediante su escrito del veintisiete de julio y comparecencia del veinte de diciembre de 1960, resultando noveno) la última reserva o condicionamiento establecido en la disposición final de los Estatutos—en orden a la concesión de ventajas fiscales—, ventajas que ya no quedan condicionando, sean mayores o menores las que se le otorguen, la plena efectividad de su establecimiento, ya lograda con la clasificación.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, bajo el Protectorado del Ministerio de la Gobernación, a la denominada Fundación «Adolfo Montaña Riera», establecida en Granollers por el propio don Adolfo Montaña Riera, constituyendo los fines de esta Fundación la prestación de asistencia económica a domicilio o en sus enfermedades a matrimonios necesitados sin familia o a personas trabajadoras y desvalidas, la concesión de auxilios o subvenciones a otros establecimientos benéficos, como Asilos, Hospitales o Instituciones de Enseñanza, el sostenimiento de becas para estudios y otras finalidades discrecionales de beneficencia pura o docente, aprobadas por el Patronato.

2.º Adscribir definitivamente para la realización de los fines benéficos expresados el capital fundacional, sus rentas y mejoras de cualquier clase, adscripción que se extenderá a los bienes que sustituyan a los que actualmente lo constituyen, así como a los que la Fundación reciba en el futuro de cualquier persona, siempre que ésta no dispusiera otra cosa; debiendo depositarse los valores en un establecimiento destinado al efecto con resguardo intransferible a nombre de la Fundación o inscribirse en el Registro a nombre de ésta los inmuebles que forman parte del capital fundacional; tomarse las medidas necesarias para la conservación de todos los bienes, muebles o inmuebles, hasta que el Patronato decida libremente su venta; invertir el precio que de ella pueda obtenerse y el incremento del capital previsto en el artículo 17 de los Estatutos en bienes o valores razonablemente seguros, y no dedicar los rendimientos a levantar edificios ni a otras adquisiciones de bienes inmuebles.

3.º Confirmar en sus puestos a los señores que constituyen el Patronato designado por el fundador o a quienes les sucedan en sus cargos, por pombramiento realizado en la forma prevista por los Estatutos, con las facultades reconocidas en éstos y en las Leyes generales sobre beneficencia, sin otras limitaciones en su gestión que aquellas de obligada, inexcusable y general observancia, no quedando sujetos a formar presupuestos y rendir cuentas periódicas, y sí a la de justificar el cumplimiento de las cargas en la forma prevista por el artículo 12 de los Estatutos y 6 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, siendo gratuito el cargo de Patrono; y

4.º Trasladar esta resolución, a las autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico particular de carácter puro la denominada «Francisco Meléndez de los Reyes», de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica instituida por don Francisco Meléndez de los Reyes en Cádiz; y

Resultando que don Francisco de Paula Meléndez de los Reyes falleció en Cádiz el 17 de septiembre de 1955, en estado de soltero, sin herederos forzosos, habiendo otorgado testamento el día 5 de abril de 1937, ante el Notario don José de Bedoya y Gómez, bajo el número 162 de su protocolo, en el cual, entre otras cláusulas, instituyó herederos de todos sus bienes, en usufructo vitalicio, a sus hermanos, con derecho de sustitución y bajo la condición de que al ocurrir el fallecimiento del último superviviente entraran en posesión de los bienes que constituyen la herencia los señores Curas propios de las Parroquias de San Lorenzo y San Antonio, de dicha ciudad, o, en su defecto, dos Párrocos propios que se designen por el señor Obispo de la Diócesis, quienes mancomunadamente habrían de desempeñar la

administración de los bienes, procediendo en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que entren en posesión de los mismos, a su venta en subasta pública ante Notario, cuyo importe habría de ser invertido en valores del Estado u otros de suficiente garantía, que serían depositados en la Sucursal del Banco de España y su renta aplicada al pago de las misas, que disponía que diariamente habrían de dedicarse en sufragio de su alma y al de limosnas a las Hermanitas de los Pobres de dicha ciudad, socorro a pobres enfermos y atención a las necesidades de familiares pobres y vergonzantes, a juicio de los Párrocos, consignando la obligación, por parte de éstos, de rendir cuenta anual, para su aprobación, al Obispo de la Diócesis, y prohibiendo expresamente toda intervención de autoridades o entidades civiles o administrativas;

Resultando que de los hermanos instituidos como herederos usufructuarios sólo pasó a disfrutar de los bienes su hermana, doña María del Carmen, que falleció en 7 de febrero de 1959; por lo que, requeridos los antecedentes necesarios para determinar los bienes integrantes de la herencia, fueron concretados por los Curas propios de las Parroquias de San Lorenzo y San Antonio, de Cádiz, en inventario unido al expediente, comprensivo de dieciséis partidas, integradas por una cartilla en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cádiz, con un saldo líquido de 750.000 pesetas; una cuenta corriente por valor de 4.752,43 pesetas y un depósito efectivo de 925,50 pesetas, ambos en el Banco de España; 11.000 pesetas en un título de la Deuda Pública Amortizable al 3 por 100 y 20.000 pesetas en valores de la misma naturaleza, al 4 por 100, depositados en la indicada Sucursal del Banco de España, así como once inmuebles o participaciones en los mismos, sitos todos en dicha capital;

Resultando que, iniciado el expediente de clasificación, y unidos al mismo los antecedentes precisos para conocer las circunstancias relativas al fallecimiento del causante y de los herederos usufructuarios, se publicaron los edictos concediendo el trámite de audiencia para oír las posibles reclamaciones, sin que durante el plazo para ello concedido no solamente no se formulara ninguna, sino que incluso se manifestó la conformidad al expediente tramitado, por parte del Provisor del Obispado de Cádiz, como consecuencia de las facultades conferidas al señor Obispo de la Diócesis en el testamento del causante; por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó las actuaciones a este Ministerio, informando en sentido favorable a la clasificación de la Fundación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyo fin deben instruirse expedientes en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas (art. 53 de la Instrucción), y que en el presente caso ha sido iniciado por quienes para ello aparecen legitimados, es decir, los Curas propios de las Parroquias a quienes el fundador encomendó el cumplimiento de su voluntad, concurriendo en las actuaciones practicadas las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por cuanto se trata de una institución creada y dotada con bienes particulares, con patronazgo y administración reglamentados por el fundador y confiados a personas determinadas, encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, sin perjuicio de cargas piadosas impuestas a la misma; por lo que es procedente su clasificación como institución de beneficencia particular sometida al Protectorado de este Ministerio;

Considerando que la Fundación puede cumplir con el objeto de su institución habida cuenta del patrimonio que para tal objetivo le está adscrito, integrado por diversos bienes muebles e inmuebles, reseñados anteriormente y especificados en el inventario, cuya cuantía permite considerarlos suficientes para su desenvolvimiento sin necesidad de subvención del Estado, Provincia o Municipio, debiéndose, en cuanto a dichos bienes, proceder en la forma ordenada por el testador para su realización, materializándolos en valores del Estado u otros de suficiente garantía, que deberán ser depositados en el establecimiento de crédito oportuno;

Considerando que en la administración de los bienes se ha relevado a la Fundación de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, lo que, sin embargo, no excluye la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación siempre que para ello fueren requeridos al intento por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos y trámites previstos en los artículos 55, 56 y 57 de la vigente Instrucción de Beneficencia, habiéndose acompañado los documentos necesarios para acreditar los